REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01925
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-24-1680

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00282 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01925
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Britto, actuando como abogado constituido de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado a la sazón por PER4 mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01925
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de agosto de 2020 mediante carta el Ministerio de Interior y Policía desvinculó a PER5 el cual inconforme con dicho acto interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00282 de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor PER6 en fecha 01 de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haberse incoado de acuerdo con la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo, en cuanto al fondo, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al pago de una indemnización de RDRD525,000.00, pesos, a favor del señor PER6 en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; La suma de RD$35,000.00 pesos, correspondiente a 25 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad correspondiente al año 2020, ascendente a RD$23,333.00. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor PER6 a la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIORY POLICÍA, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01925
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva); violación a la Ley núm. 107-13, en su artículo 59; errónea interpretación de la ley, articulo 39 de la Constitución, artículos 145 y 203 de la ley núm. 87-01; (art. 16 ley 16-92). **Segundo medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía plantea la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo principal en aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El análisis del fundamento de la conclusión precitada conduce a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a rechazarla pues de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 los motivos que se exponen no constituyen una causa de inadmisibilidad, sino que resulta ser una defensa al recurso contencioso original, razón por la cual se desestima. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustenta el presente recurso de casación.*

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo dejó huérfano de tutela judicial efectiva al exponente y obvió aplicar el debido proceso de ley, puesto que desconoció que lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en materia de reclamación de prestaciones laborales, se invierte el fardo de la prueba y es al empleador que le corresponde probar que el exempleado estaba inscrito en el Sistema de Seguridad Social establecido en la Ley núm. 87-01; que el exponente demostró los daños y perjuicios de los que fue víctima con su desvinculación injustificada, como son dejar de percibir beneficios al no estar inscrito en una Administradora

de Fondos de Pensiones (AFP), ni estar dentro del Sistema Nacional de Salud, como era deber del Estado, lo que configura el daño; que al tratarse de reclamaciones laborales, no solamente el artículo 1315 del Código Civil es supletorio, sino también algunas de las disposiciones del Código Laboral, muy especialmente los artículos 16 y 539, los cuales desconocieron los jueces del fondo, lo que prueba la falta de tutela judicial efectiva en perjuicio del exponente, a quien no le corresponde probar ante el juez la aplicación de una norma en un caso determinado, sino que es el juzgador quien debe conocer las leyes y aplicarlas a los hechos; que el tribunal *a quo* se contradice en sus argumentaciones para desestimar los daños y perjuicios, puesto que, por un lado admite que el trabajador fue desvinculado injustificadamente, pero por otro lado, dice que el exponente no demostró los daños y perjuicios que le causó su desvinculación, por lo que cabe preguntarse si ¿un trabajador fue separado injustificadamente del empleo del cual dependía para mantenerse y sustentar su familia, recibió un daño real y verificable o recibió un beneficio?; ¿un trabajador que no fue inscrito en el Sistema Nacional de Salud ni en AFP, está o no justificado a simple vista los daños que experimentó?

11. Continúa alegando la parte recurrente que al fallar de ese modo el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por haber mal interpretado las

disposiciones del artículo 59 de la Ley núm. 107-13; que el tribunal *a quo* debió determinar que el exponente recibió un daño real y verificable al no poder participar de los beneficios por los intereses que hubiese devengado en caso de estar inscrito en una AFP, pero al no formar parte de esta ni tener ningún monto acumulativo para enfrentar una vejez digna al momento de recibir una pensión o el monto acumulado de sus aportes y de lo que le correspondía aportar al Ministerio de Interior y Policía.

12. Para fundamentar su decisión, en el aspecto controvertido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘Sobre la solicitud de indemnización 17. La parte recurrente solicita que se condene al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, al pago de la suma de RD$800,000.00 pesos, a favor del recurrente como justa reparación por los daños y perjuicios causados. 18. La responsabilidad civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 19. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: “para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad

de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla5". 20. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 21. La doctrina nacional apunta "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable6". 22. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 23. En la especie, el señor PER6 no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechazan las indemnizaciones solicitada, valiendo este considerando como decisión.''

13. Del análisis minucioso de la decisión impugnada, se advierte que los jueces del fondo procedieron a rechazar la responsabilidad patrimonial planteada sobre la base de que el actual recurrente no aportó prueba alguna

para la apreciación del daño que demostrara la falta de inscripción del servidor público en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

14. Resulta preciso agregar que, en atención a las características particulares del caso analizado, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes soporta el fardo de la prueba, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate.

15. En ese sentido, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a que el exponente no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), recaía sobre la administración pública aportar la prueba de la referida afiliación, pues forma parte del conjunto de responsabilidades que corren a cargo del empleador en materia de seguridad social. Adicionalmente, es este último el que tiene mayor posibilidad de demostrar su cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan. Siendo así las cosas, se advierte que dicha situación no fue tomada en consideración por los jueces del fondo, por lo que procede acoger en cuanto a este aspecto el medio que se examina.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* no se refirió a la solicitud

formal del recurrente de reconocerle la indexación, lo que equivale al vicio de omisión de estatuir, olvidando que el Código Tributario dominicano es el que regula este aspecto conjuntamente con el Código de Trabajo, lo que conlleva la casación de la sentencia; que la indexación de la sentencia es un aspecto muy importante para el exponente y necesita respuesta de los tribunales del orden judicial conforme a derecho, ya que no es posible recibir el mismo monto que le correspondía recibir 90 días después de su desvinculación, después de años y años de procesos judiciales cuando el nivel de inflación está aumentando.

17. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo, que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las págs. 4 de la indicada decisión, a saber:

‘‘PRIMERO: Que sea rechazado en todas sus partes el medio de inadmisión planteado en su escrito de defensa por el Ministerio de Interior y Policía y por el Procurador General Administrativo, mediante su Dictamen Núm. 1756-2021, depositado en el expediente en fecha 30 de noviembre del 2021, por improcedente, mal fundando y carente de base legal, toda vez que em la carta de desvinculación no abrió el plazo del artículo 5 de la ley 13-07, en razón d que no cumplió con las disposiciones del artículo 12 de la ley 107-13, y además, el artículo 63 de la a ley de función pública otorgada un plazo de 90 días al empleador para que realice el pago de todas las prestaciones

económicas de forma amigable, a contar a partir del emisión del cálculo de prestaciones emitida por el Ministerio de Administración Pública; SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes el escrito de defensa del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como el dictamen del Procurador General Administrativo, por ambos ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; TERCERO: Ratificamos en todas sus partes las conclusiones planteadas en el recurso contencioso administrativo en fecha 1/12/2020yque las mismas sean acogidas en toda sus partes por ser justas y reposar en prueba de base legal, que se ordene la indexación de la sentencia a intervenir" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''9. La parte recurrente, señor PER7
pretende que se le ordene a la parte recurrida, el pago de sus derechos adquiridos, por haber laborado por un periodo de 14 años y 9 meses, en el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. 10. El Tribunal Constitucional ha establecido en su decisión núm. TC/119/14, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), lo siguiente: "El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01925
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

las personas". 11. En la especie, el señor PER6 no ha suministrado documentación alguna que demuestre es empleado de carrera administrativa, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, por lo que este plenario asume que se trata de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, no procede el pago de salarios dejados de percibir, sin embargo, se le reconoce la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley de Función Pública y los años de servicios prestados como Coordinador, en la Dirección de Control de Expendio de Bebida Alcohólica, del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, desde el 08/11/2005 al 31/8/2020, en base a un salario de RD$35,000.00, por lo que procede estatuir sobre las indemnizaciones pretendidas. 12. Tomando como base el artículo 602 de la Ley núm. 41-08 procede ordenar el pago de la suma de RD$525,000.00, por concepto de indemnización, por haber laborado el señor PER6 por un periodo de 14 años y 9 meses, redondeado por este Tribunal a quince (15), en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08, ya señalada, en el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. Sobre las vacaciones y salario de Navidad 13. El artículo 53 de la ley 41-08, establece: Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días

laborables de vacaciones. 14. Por otro lado, el artículo 55 de la Ley 41-08 señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción correspondiente el recurrente, es merecedor del pago a: a) Al señor PER6 le corresponde la suma de RD$40,378.00, corresponde a 25 días de vacaciones no disfrutadas, calculados tomando como base el salario nominal que devengaba, RD$35,000.00. 15. El tribunal entiende que al señor PER6 le corresponde el pago del salario de navidad, del año 2020, ascendente a RD$23,333.00, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 16. Es oportuno recordar, que corresponde a la parte recurrida demostrar que fueron efectuados los pagos por concepto de derechos adquiridos, cosa que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede ordenar el pago de las vacaciones y del salario de navidad correspondiente al año 2020. Sobre la solicitud de indemnización 17. La parte recurrente solicita que se condene al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, al pago de la suma de RD$800,000.00 pesos, a favor del recurrente como justa reparación por los daños y perjuicios causados. 18. La responsabilidad civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 19. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01925
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla5". 20. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 21. La doctrina nacional apunta "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable6". 22. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 23. En la especie, el señor PER6 no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio actori incumbit probatio se rechazan las indemnizaciones solicitada, valiendo este considerando como decisión'' (sic).

19. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio de que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes[1].

20. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que tal y como ha sostenido la parte recurrente, solicitó ante los jueces del fondo la indexación de la moneda, sin embargo, el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de aceptación o rechazo de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede acoger el medio examinado.

21. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios y la indexación.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra*

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0530/18, 6 de diciembre 2018.

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00282, de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios y la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01925
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

indexación y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/X41Z-077P-8969-45R1